



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, siete (7) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 292

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2013-00323-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido por la ciudadana Ana Leyda Sánchez Acevedo, mediante apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. Antecedentes

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, con decisión del 13 de diciembre de 2013, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Ana Leyda Sánchez Acevedo, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, que en el término de 48 horas resolviera de fondo la solicitud presentada por su afiliada el 29 de julio de 2013, referente al



cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

2. Por intermedio de su apoderada, la actora presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido y solicitò se iniciara el incidente de desacato.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el juez de instancia, previo a dar apertura del incidente de desacato, a poner en conocimiento de la incidentada – Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina-, el escrito proveniente de la tutelante.

4. Cumplido lo anterior, Colpensiones informó, no cuenta con el expediente administrativo del caso para resolver la petición de la actora y una vez lo obtenga requiere de un tiempo prudencial para su estudio y así resolver lo pedido.¹

No encontró acreditado el despacho el cumplimiento del fallo y procedió mediante auto del 14 de febrero hogaño, a oficiar al superior jerárquico de los requeridos; al igual que al ISS en liquidación. Ante el silencio de ésta última y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiere a su liquidador, para que proceda a hacer cumplir el fallo de tutela. También guardó silencio.

Con proveído del 13 de marzo último², el Juzgado da apertura al incidente de desacato en contra de Colpensiones y recuerda al ISS en liquidación su obligación de remitir el expediente administrativo del caso. Acatando el llamado el ISS en liquidación informa al despacho que, el expediente prestacional del

¹ Folio 12 vto. C. Incidente.

² Folio 25-26 ídem



causante Arango Salazar requerido, fue remitido a Colpensiones con Acta 01 del 04 de octubre de 2012 y la base de la historia laboral el 11 de octubre del mismo año; por lo tanto dijo, es Colpensiones la encargada de dar trámite a los requerimientos de la peticionaria.

Colpensiones por su parte, de manera inexplicable, el 8 de abril de 2014, aportó al juzgado escrito refiriendo los plazos otorgados por la Corte Constitucional para la resolución de asuntos pensionales, como el caso de la incidentista, en consecuencia dicen, cuentan hasta el 31 de diciembre de 2013 para acatar lo solicitado, fecha ya acaecida.

III. La providencia que resolvió el desacato

El juez de instancia con providencia del 8 de mayo último, ante la inobservancia de los requerimientos respecto del cumplimiento del fallo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013, impuso dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales, a la Gerente Nacional de Reconocimiento y al Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y su superior jerárquico como Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones.

En esta sede la Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, arrió al asunto, copia de la Resolución GNR 227223, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 19 de junio de 2014, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Ana Leyda Sánchez Acevedo, con ocasión del fallecimiento del señor José



Euclides Arango Salazar;³ notificada personalmente el 24 de junio de 2014.⁴

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁵.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste*

³ Folio 25 a 26 vto. C. de Consulta.

⁴ Folio 24 ídem

⁵ Ver sentencia T-171 de 2009.



podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor⁶.

V. El caso concreto

1. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el Juez constitucional dictó el 8 de mayo último el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de Zulma Constanza Guauque Becerra, Doris Patarroyo Patarroyo y Héctor Eduardo Patiño Jiménez en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora, Gerente Nacional de Nómina y Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, porque a pesar de haberlos requerido para que dieran respuesta al derecho de petición de la accionante, no cumplieron con ello.

2. Estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio del área jurídica, allega resolución GNR 227223 del 19 de junio de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento *“Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITOP DE PEREIRA”*, en su parte resolutive reconoce dicha prestación económica, programando su pago para el período 201407.

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por la incidentista Ana Leyda Sánchez Acevedo; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un *“hecho superado”* ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de objeto de consulta.

⁶ *Ibidem*.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve:

Primero: Revocar por hecho superado la sanción de arresto de dos (2) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuestas en el presente incidente de desacato por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, en auto del 8 de mayo de 2014.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA

